

100

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Oficina de Representación de Protección Ambiental la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADA: ADANELLY HUESCA DECUIR
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa, Enríquez, Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día **dos mil veinticuatro** del año **dos mil veinticuatro**.

ELIMINADO: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Visto el estado procesal que guarda el expediente **[REDACTED]**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en fecha 29 de julio de 2019, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/024/2019, la cual tuvo por objeto

ELIMINADO: 3 renglones Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED]

ELIMINADO: 2 renglones Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

su caso describir las instalaciones, obras y actividades que existan en el área federal ocupada.

2).- Verificar que las instalaciones, obras y actividades que existan en la superficie de playa y/o Zona Federal de Protección al Ambiente, Ver., este ocupada en forma regular bajo el amparo del **Título de Concesión y/o Permiso Transitorio vigente**, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (SEMARNAT).

3).- Verificar que las instalaciones, obras y actividades que existan en la superficie de playa y/o Zona Federal de Derechos.

ELIMINADO: 3 palabras Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4).- Verificar que en el área federal entre las calles Independencia y Zaragoza, Colonia Cándido Aguilar, Localidad y Municipio de Tecolutla, Ver.; específicamente la referencia en las coordenadas extremas UTM; Esquina Superior Izquierda Y 2,266,140.76, X 707,505.58; esquina inferior izquierda: Y 2,266,145.58, X 707,509.46, esquina superior derecha: Y 2,266,124.04, X 707,543.30; esquina inferior derecha: Y 2,266,129.25, X 707,539.25; **no exista traslape de áreas con el ocupante colindante "Palapa Nohemy".**

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto primero de agosto de 2023, se levantó el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental aplicable a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 3 palabras Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber a **[REDACTED]** quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en la citada acta en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicada en calle 5 de febrero, No. 11, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día 5 al 9 de agosto de 2019.





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En ese sentido, mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2019, depositado en la Oficina de Correos de Gutiérrez Zamora, Ver. y con sello de recibido por esta Procuraduría el día 28 de agosto de 2019, compareció [REDACTED] R, realizando manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19 practicada el día 2 de agosto de 2019, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar las mismas, lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 párrafo segundo y 42 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la [REDACTED], por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/0025-23 practicada el día 23 de agosto de 2023, de donde se desprenden las siguientes infracciones:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:

[REDACTED] R, contravino al artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que al momento de la visita se pudo constar que viene ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de **383.15 m²** y una superficie de Zona de Playa de **180.78 m²**, haciendo una superficie total de **563.93 m²**, sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMANAT, con lo cual se configuraría la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] R, construyo en la **Zona Federal Marítimo Terrestre**, las siguientes obras: una palapa elaborada a base de postes de madera rolliza con techo de palma de coyol real y con estructura de vigas y travesaños de madera, con medidas de 8.00 metros por 37.00 metros, haciendo una superficie de 296.00 m², una bodega para guardar inmobiliario, elaborada a base de paredes de tablas de madera, techo de palma de coyol real con estructura de vigas y travesaños de madera con medidas de 4.20 metros por 8.55 metros haciendo una superficie de 35.91 m², así como un área de cocina elaborada a base de paredes de tablas de madera, techo de palma de coyol real con estructura de alfardeas de madera con medidas de 2.85 metros por 6.20 metros, haciendo una superficie de 17.67 m², así mismo en la **Zona de Playa** construyo una enramada elaborada a base de postes rollizos de madera con techo de palma sobre estructura de otate y madera con medidas de 2.60 metros por 37.00 metros, haciendo una superficie de **96.00 m²**, así como la instalación de 27 sombrillas de forma circular de 2.00 metros de diámetro de las cuales 11 son de estructura de madera y techo de palma de coco y 16 sombrillas son de techo de lona tanto de soporte de madera como tubular, las cuales ocupan una superficie de **84.78 m²**, lo cual actualizaría la infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; toda vez que al momento de la visita no exhibió el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio vigente, expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT que ampararan dichas obras.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] R, al momento de la visita únicamente exhibió copia simple de dos facturas con números de comprobante B4131 y AA9491 de fechas 18 de diciembre de 2017 y 2 de agosto de 2019, emitidas por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., por conceptos de Zona Federal General de uso enramada, concesión transitorio en playa, por una superficie de 240 m² y por el uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y TGM, correspondientes al período de **febrero-junio de 2017 y enero-junio de 2019**, por un monto de total de \$ 2,230.00 y \$ 2, 458.73, la cual viene ocupando desde el año 2017, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 232 C de la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, es de resaltar que dichos recibos de pago fueron exhibidas en copia simple, las cuales no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad, toda vez que éstas únicamente constituyen un indicio de la existencia de su original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se le puede otorgar valor probatorio, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:



101

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º/J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593.

PRUEBAS DOCUMENTALES.- LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367.

COPIAS FOTOSTATICAS.- CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoá Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoá Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado C.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Tomó: VIII, Julio de 1991
Tesis: VI. 2o. 3/137
Página: 97.

COPIAS FOTOSTATICAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bohilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;
Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Por lo que deberá exhibir a esta Procuraduría el original y copia simple para cotejo y/o copia certificada ante fedatario público, los recibos de pago correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Obligaciones que se encuentran previstas en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 232 C de la Ley Federal de Derechos, la cual viene ocupando desde el año 1995.

Para pronta referencia se citan los artículos antes señalados:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.



INSPECCION [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Tomó: VIII, Julio de 1991
Tesis: VI. 2o. 3/137
Página: 97.

COPIAS FOTOSTATICAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;
Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Por lo que deberá exhibir a esta Procuraduría el original y copia simple para cotejo y/o copia certificada ante fedatario público, los recibos de pago correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Obligaciones que se encuentran previstas en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 232 C de la Ley Federal de Derechos, la cual viene ocupando desde el año 1995.

Para pronta referencia se citan los artículos antes señalados:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

102



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

No obstante lo anterior, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la inspeccionada mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2019, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 28 de agosto de 2019, las cuales se contestan en los siguientes términos:

En primer lugar, señala que la orden de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.4/024/2019 de fecha 29 de julio de 2019, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 Constitucional, lo anterior, por las siguientes razones:

- a).- Señala que la diligencia de inspección se llevaría a cabo "frente al área federal concesionada a favor del C. Ulises Mendoza Hernández", siendo que la palabra "frente" es ambigua, ya que el frente puede ser cualquier lado, al no especificar colindancia alguna.
b).- Señala coordenadas UTM sin que se avalara a través de alguna documental que en lugar que viene ocupando se encontraran en las mismas.
c).- Que no se le puso a la vista el oficio PFPA/1/4C.26.1/598/19, por lo que desconoce los alcances del mismo.

Por lo que dicha orden de inspección no cumple con los requisitos previstos los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actualizándose así lo dispuesto por los numerales 3º, 5º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente infundado, ya que contrario a lo señalado por la inspeccionada, la citada orden de inspección cumple con los requisitos previstos en los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales para una mejor comprensión se transcriben:

ARTÍCULO 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ELIMINADO: 06 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Lo anterior es así, toda vez que la citada orden señala: 1.- El lugar o zona en donde se practicaría la visita de inspección, a saber en el INMUEBLE FEDERAL DE PLAYA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE,

[REDACTED]

ocupacion alguna o en su caso describir las instalaciones, obras y actividades que existan en el área federal ocupada; b).- Verificar que las instalaciones, obras y actividades que existan en la superficie de

[REDACTED]

Municipio de Tecolutla, Ver; este ocupada en forma regular bajo el amparo del Título de Concesión y/o Permiso Transitorio vigente, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (SEMARNAT); c).- Verificar que las instalaciones, obras y actividades que existan en la superficie de playa

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 2161 www.gob.mx/profepa



2024 Felipe Carrillo PUERTO

ELIMINADO: 02 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

232-C de la Ley Federal de Derechos; d).- Verificar que en el área federal entre las calles Independencia y Zaragoza, Colonia Cándido Aguilar, Localidad y Municipio de Tecolutla, Ver; específicamente la referencia en las coordenadas extremas UTM; Esquina Superior Izquierda Y 2,266,140.76, X 707,505.58; esquina inferior izquierda: Y 2,266,145.58, X 707,509.46, esquina superior derecha: Y 2,266,124.04, X 707,543.30; esquina inferior derecha: Y 2,266,118.35, X 707,539.25; no exista traslape de áreas con el ocupante colindante con Palapa Nohemy".

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De ahí que dicha orden se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que precisa las obligaciones a revisar a cargo de la inspeccionada, así como los artículos en donde se encuentran previstas dichas obligaciones, como lo es, el contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio, emitido por SEMANAT, así como contar con los pagos de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de Bienes propiedad de la Nación, como lo es, la Zona Federal, entre otras, mismas que fueron parte del objeto de la multitudinaria orden.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO.- De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de Inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada Procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

* El resultado es nuestro.

En esa línea de ideas, tenemos que la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/024/2019 de fecha 29 de julio de 2019, fue recibida [REDACTED] amparando su nombre y firma de puño y letra, así como la fecha de recibido de la misma, tal y como consta en la primera hoja de la citada orden de inspección.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

Por ende, la visita de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/024/2019 de fecha 2 de agosto de 2019, fue entendida [REDACTED] y como quedó asentado en la hoja 1, párrafo cuarto y 10 de 10 de la citada orden, mismas que se continúan a continuación:

ELIMINADO: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"... Acto seguido se solicitó la presencia del Concesionario o Permisionario, o en su caso del ocupante del Inmueble federal, objeto de la inspección, y donde se observa el establecimiento





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo
116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona identificada o
identificable

103

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

POR PARTE DE LA PROCURADURÍA

C. Nemorio Aquino Zapata.
C. Eduardo Hernández Sosa

PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA

[REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

TESTIGOS DE ASITENCIA

C. Ángel Uriel De Castro Vidal

C. Eduardo Marín Montiel.

Con lo cual, queda más que claro que en ningún momento se le violaron sus garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por la simple y sencilla razón de que fue la misma inspeccionada quien recibió la orden de inspección y, por ende, quien atendió la visita de inspección, en su carácter de ocupante y solicitante de la de la Zona de Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Por último, el personal que practico la diligencia de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19 practicada el día 2 de agosto de 2019, se identificó plenamente con la inspeccionada, lo cual, se puede corroborar de la lectura que se haga al último párrafo de la hoja 1 y primer párrafo de la hoja 2 del acta de inspección, lo cual, para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

"... en este mismo acto los inspectores actuantes se identifican ante el visitado con credenciales números VER-022 y VER-019 que los acreditan como inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dichas constancias de identificación fueron expedidas y firmadas autógrafamente por el C. DIEGO COBO TERRAZAS, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre de 2012, con fechas de expedición del 01 de enero de 2019 y con fechas de vencimiento 31 de diciembre de 2019, respectivamente, misma que contienen las fotografías que corresponde a los rasgos físicos así como firma autógrafa de los suscritos, haciéndole saber al interesado que deberá estar presente durante el desarrollo de toda la diligencia..."

Resultando aplicable al caso que nos ocupa, la tesis número XXI.1o.P.A.32 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página: 1575, que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177738
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Material(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.32 A
Página: 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA.- REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.- De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, **debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia.** En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

En segundo lugar, señala que el citatorio de fecha 1º de agosto de 2019, debe declararse NULO LISA Y LLANAMENTE, ya que el mismo presenta irregularidades, en virtud de que dicho citatorio fue llenado a mano (letra de molde) por el funcionario que le dejó en su poder el mismo, señalando que tal hecho, la deja en estado de indefensión, al haber sido requisitado en manuscrita, datos como su nombre, lo que supone que esta autoridad ambiental no tenía la certeza de a quién dirigir el citatorio, ya que de ser el caso, el mismo vendría llenado en letra impresa.

Asimismo, manifiesta que no hay disposición legal alguna que avale el hecho de que se le haya dejado citatorio de espera en su poder, a efectos de que, al día siguiente hábil, esta autoridad se apersonara nuevamente en su domicilio para llevar a cabo la visita de inspección, siendo que se pudo practicar en ese mismo momento, en razón de que fue ella misma quien atendió el citatorio, quedando así al descubierto el hecho de que esta autoridad ocupó dicho tiempo para "preparar" la documentación y así manipular tanto la orden como la visita de inspección.

En esa línea de ideas, argumenta la inspeccionada que, al devenir la orden de inspección del citatorio en comento, el cual fue llenado a mano, se presume que la letra contenida en la misma, no es del funcionario competente para emitir en todo caso la citada orden de inspección, quien goza en todo caso de las facultades para determinar a qué persona (s) y domicilio (s) se harán las inspecciones, por lo que dicho acto carece de los requisitos previstos por el artículo 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, dicho argumento resulta completamente inoperante por infundado, en razón de que el acto del cual se adolece se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que para tener una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 36.-

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

De una sana interpretación que se haga al citado artículo, se puede concluir que en los casos en los que no se encuentre la persona que deba ser notificada o su representante legal, el funcionario podrá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, a efectos de que el interesado o su representante legal espere al notificador al día siguiente hábil a una hora fija, para que atienda la notificación a que haya lugar.

En ese sentido, dicho artículo no señala como obligación el hecho de que en caso de que se encuentre al interesado o su representante legal, y sean ellos quienes reciban el citatorio, el funcionario que practique dicha actuación, en ese mismo momento deberá de practicar la diligencia a que haya lugar, como en el caso particular que nos ocupa.

Toda vez que el citatorio en sí, no es un acto de molestia que deba estar debidamente fundado y motivado, ya que su única finalidad es hacerle del conocimiento al interesado a su representante legal que espere al notificador al día siguiente hábil, para que atienda la diligencia a que haya lugar.



104

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

No así, la orden de inspección, la cual, debe de reunir los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que es a través de dicha actuación que se le está dando a conocer a la inspeccionada que se le practicará visita de inspección, precisando el domicilio en donde se desarrollará la misma y el objeto que persigue, la cual deberá ser emitida por el funcionario competente para ello, fundado y motivando la misma.

En esa línea de ideas, resulta claro que con el citatorio de fecha 1º de agosto de 2019, el cual fue recibido por la propia inspeccionada, no se violentaron sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, como lo viene manifestando, ya que como se dijo anteriormente, el citatorio al no ser un acto de molestia como si lo es, la orden de inspección, basta que el mismo se encuentre debidamente requisitado como lo señala el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento a mi razonamiento, los siguientes criterios:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.- RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la legalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a.J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento independientemente del modelo argumentativo que se utilice, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta

se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisface esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.- SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial
Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

***Lo resultado es de esta autoridad.**

Ahora bien, por cuanto hace las documentales consistente en:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de las facturas con números de comprobante B4131, AA9490 y AA9491 de fechas 18 de diciembre de 2017 y 2 de agosto de 2019, emitidas por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., por conceptos de Zona Federal General de uso enramada, concesión transitorio en playa, por una superficie de 240 m² y por el uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y TGM, correspondientes a los períodos febrero-junio de 2017, julio-diciembre de 2017 y enero-junio de 2019, por un monto de total de \$ 2,230.00, \$ 8,496.79 y \$ 2, 458.73.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del recibido número 0822, emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., a favor de la C. Adanelly Huesca Decuir, por un monto total de \$ 730.00, por concepto de pago por giro comercial con venta de alimentos y bebidas en palapa Nohemy, correspondiente al año 2019.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del escrito sin fecha, signado por la C. [REDACTED] dirigido a la Delegación Federal de la SEMARNAT, por medio del cual solicita permiso transitorio para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 290 m² de playa marítima, así como del formato único de trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costeros, del formato e5cinco, del recibido de pago bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales por un monto de \$1,307.00, del plano de permiso transitorio Zona Federal, de su acta de nacimiento de fecha 9 de noviembre de 2016, emitida por el Registro Civil con número de folio A30 0294276, así como de su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Adanelly Huesca Decuir.

Al respecto, del análisis y valoración que se hace a dichas documentales, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar y/o subsanar las presuntas infracciones cometidas por el inspeccionado, en razón de que con las mismas únicamente acredita que está llevando a cabo el trámite para obtener el permiso transitorio para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 290 m² de playa marítima localizada en el [REDACTED] en el Municipal de Tecolutla, Ver., sin que exhiba propiamente el permiso correspondiente, debidamente expedido por la SEMARNAT y que ampare las obras realizadas por la inspeccionada.

Asimismo, exhibe los pagos correspondientes por el uso de una enramada, concesión transitorio en playa, para una superficie de 240 m², así como por el uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y TGM, correspondientes a los períodos febrero-diciembre de 2017, enero-diciembre de 2018 y enero-junio de 2019, los cuales fueron exhibidos en copia simple, mismas que no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad, toda vez que éstas únicamente constituyen un indicio de la existencia de su original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, no se le puede otorgar valor probatorio, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que a efecto de que esta autoridad les dé pleno valor probatorio, deberá exhibir las mismas en original, acompañadas en copias fotostáticas simples totalmente legibles a fin de que sea procedente el cotejo de las mismas, lo anterior a efecto de que las primeras le sean devueltas y la segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas ante fedatario público, atento a lo dispuesto por el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2019, con sello de recibido por esta autoridad el día 28 de agosto de 2019, consistentes en:

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la copia certificada del expediente T-259/18, DFVER-SGPARN U-ZOFEMATAC 259/18, BITÁCORA 30/KZ-0663/02/18 en donde se encuentra la **concesión** a nombre de [REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 1 renglon. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

105



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
GOBIERNO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR.- Que deberá de llevarse a cabo, precisamente en el lugar que se encuentra ocupando, a fin de verificar que las diligencias que se encuentran inmersas dentro del expediente en donde se encuentra la **concesión** numero ISO MR DGZF-183/05 a nombre de [REDACTED] y las diligencias que ahí puedan estar anexadas, que los bienes muebles que ahí constaran se tratan precisamente de la palapa y demás enseres propiedad de la suscrita, para perjudicarla en su posesión que data desde el año 2017.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que deberá rendir el Titular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con domicilio en Ejercito Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 de la Ciudad de México, mediante oficio que se haga llegar al Titular de dicha dependencia, a fin de que informe a esta dependencia si se encuentra algún trámite realizado o algún tipo de concesión expedida a favor de [REDACTED] en caso de ser positivo deberá rendir a mi costa la documentación que exista.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Titular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con domicilio en Ejercito Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 de la Ciudad de México, mediante oficio que se haga llegar al Titular de dicha dependencia, a fin de que informe a esta dependencia si se encuentra otorgada la **concesión** numero ISO MR DGZF-183/05, que es de uso exclusivo de ornato a favor de [REDACTED] misma que deberá de remitirse a mi costa, para que conste en el proceso.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Titular de la Delegación Federal en el Estado de Veracruz, Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros, con domicilio en Av. Lázaro Cárdenas # 1500, Col. Ferrocarrilera, C.P. 91118, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de informar si existe en sus archivos, el expediente número T-259/18, bitácora 30/KZ-0663/02/18, DFVER-SGPARN U-ZOFEMATAC 259/18 y dentro del mismo la solicitud de **permiso para el uso y aprovechamiento transitorio en superficie de Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar** o cualquier otro depósito de aguas marinas a favor de [REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Debiendo informar si dicho permiso se encuentra aún vigente o si el mismo ya ha concluido.

Al respecto, es de informarle a la inspeccionada que dichas documentales se tienen por no admitidas, toda vez que del análisis que se hace a las mismas, se desprende que no fue la actora quien realizo en su caso dichos trámites ante la SEMARNAT, por lo que no tienen relación directa con los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.270024-19 practicada el día 2 de agosto de 2019, ni con las presuntas infracciones atribuibles a la inspeccionada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ELIMINADO: 1 renglon.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, por cuanto hace a la documental consistente en:

[REDACTED] que me comprometo a presentar en esa Delegación a efecto de demostrar, mi permanencia en ese inmueble sin haber sido molestada en mi posesión, personas que les consta mi estancia en ese lugar desde hace varios años a la fecha y quienes verterán su tes [REDACTED] rio que les hará mi abogado patrono.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La misma se tiene por desechada en virtud de que la inspeccionada no anexo a su escrito de comparecencia los interrogatorios correspondientes sobre los cuales tendrían que versar la prueba ofrecida, tal y como lo señala el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que los testigos ofrecidos por la C. [REDACTED] no señalaron que tuvieran su domicilio en Xalapa, Ver; de lo que se desprende que los domicilios señalados son fuera del lugar de negocio, esto es la dirección donde se ubica la Oficina de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, por lo que era necesario que la inspeccionada al momento de ofrecer sus pruebas testimoniales debió haber ofrecido los interrogatorios correspondientes tal y como lo señala el



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

artículo 174 del código antes citado, mismo que resulta necesaria la transcripción de dicho precepto legal invocado:

ARTICULO 174.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda, la parte interesada, presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de esentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Lo anterior en virtud de que no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba testimonial son su oportunidad, la exhibición del interrogatorio original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del interrogatorio original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, toda vez que el interrogatorio delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento.

Tiene aplicación por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial

Registro digital: 2017133
Instancia: Pleno
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: P/J. 17/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 15
Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).- Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba testimonial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del interrogatorio para cada una de las partes, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando sus nombres y, en caso de que el oferente no pueda presentarlos, sus domicilios; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento lo requerirá para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba testimonial son su oportunidad, la exhibición del interrogatorio original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del interrogatorio original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el interrogatorio original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el interrogatorio delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al interrogatorio original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una



106

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas.

Contradicción de tesis 428/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de mayo de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Marlo Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Agullar Morales; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le hace saber a la [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo, asimismo se le informa que cuentan con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19 de fecha 2 de agosto de 2019, los cuales son constitutivos de las infracciones señaladas en el punto TERCERO del presente acuerdo en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que venza el término de quince días hábiles otorgado en el punto inmediato anterior, para formular alegatos, quedando las actuaciones del presente procedimiento a su disposición para ese propósito.

En este tenor, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, se le apercibe que, de no hacer uso de ese derecho, se le tendrán por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se hace del conocimiento al interesado, que las documentales que exhiba a manera de probanzas deberán ser en original, las cuales podrán ser acompañadas de copias fotostáticas simples totalmente legibles a fin de que sea procedente el cotejo de las mismas, lo anterior a efecto de que las primeras le sean devueltas y la segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas, así como los necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición del artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y VI, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere a la [REDACTED], para que aporte los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las infracciones señaladas en el presente proveído, apercibiéndolo que en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría así como a lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa, para determinar su capacidad económica.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] que el acuerdo que recaiga a cualquier comparecencia; el que se emita para poner a su disposición las actuaciones para la presentación de sus ALEGATOS, así como cualquier otra actuación que la Ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se hará por rotulón o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General

De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le hace saber a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicada en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General

De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el décimo séptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace del conocimiento a la [REDACTED], que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General

De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General

De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona

NOVENO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo a la [REDACTED], entregando original con firma autógrafa del presente acuerdo para los efectos legales procedentes, [REDACTED]

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL C. GABRIEL GARCÍA PARRA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFFPA/1/029/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14, 16, 27 TERCER PÁRRAFO Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES I Y V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCION IV, 3º APARTADO B FRACCION I, 4º PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIONES IV Y VIII, 43 FRACCION X, 45 FRACCION VII Y ULTIMO PARRAFO, 66 FRACCIONES IX, XI, XII Y LV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE JULIO DE 2022 VIGENTE; CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE JULIO DE 2022, (TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PASANDO A SER OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES: ASÍ MISMO SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MENCIONADO REGLAMENTO INTERIOR POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

107

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.4/0024-19
ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 008/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona

REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B) Y D), PÁRRAFO SÉPTIMO NUMERAL 29 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2022; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 FRACCIONES II, III, V, VI Y X, 19, 35, 36, 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 87, 93, 129, 130, 133 Y 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CITADOS, VIGENTES, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO N.º PFFPA/1/023/2022
EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022
SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU
CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º
INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y
ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE
JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GCP/TAHG/LCR

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

15